Recurso de Revisión en materia de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0219/2023**

Sujeto obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0219/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**01 de noviembre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Movilidad

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Acceso a una copia simple de su licencia de conducir.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Le indica que debe acudir a las instalaciones a acreditar su personalidad.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **SOBRESEE por quedar sin materia**, ya que en alcance funda y motiva el procedimiento para el acceso a Datos Personales y la necesidad de acudir a acreditarse, asimismo le otorga un horario mas amplio de atención.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Copia, Simple. Licencia, Acceso, Modalidad, Criterio.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0219/2023

En la Ciudad de México, a **primero de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0219/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Movilidad,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163023001370**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Movilidad** lo siguiente:

> "Buenas tardes:
> Por medio de la presente solicito se me proporcione copia simple de la Licencia de manejo tipo A que obre en sus archivos, la cual se encuentre a nombre de la suscrita.
>
> Saludos.." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se responde a la persona solicitante que deberá acudir de manera presencial el día quince de septiembre de 2023 a las oficinas de la Institución, con una identificación oficial o en el caso el representante legal, en un horario de 10:00 hrs a 15:00 hrs.

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Ciudad de México a 04 de octubre de 2023
>
> H. COMISIONADO CIUDADANO DEL INFOCDMX
>
> […], por mi propio derecho, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en virtud de que la respuesta no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el titular deberá señalar la modalidad de entrega y el responsable deberá atenderla en la modalidad requerida, la cual solicite se entregará en copia simpe y entregada a través de la plataforma Nacional de Transparencia, lo cual no fue realizado, en virtud de que se me citó para el día 15 de septiembre de 2023 para la entrega de la información, cuando
> me di por notificada el día 16 de septiembre de 2023 a través de esta Plataforma, lo cual se requirió en esa modalidad porque trabajo y me es imposible trasladarme al lugar en el horario que indican.
>
> No obstante, es importante hacer notar que si el propio sistema te permite indicar la modalidad de entrega a través de dicha plataforma es por que el uso de la tecnología ha avanzado y eso no permite a los trabajadores el acceso a nuestros datos de manera pronta y expedita sin acudir a realizar más tramites que los que se indican en la plataforma implementada por el INAI, sino cual es el objetivo de implementar dicha modalidad si los Sujetos Obligados no la van a respetar.
>
> Es importante hacer notar que la identidad de la suscrita para el acceso a sus datos personales, se encuentran acreditados con la exhibición de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral la cual fue adjunta en la solicitud de derechos ARCO.
>
> Máxime que si para la interposición del medio de defensa se acredita la personalidad con la exhibición de la identificación resulta contradictorio que el Sujeto Obligado no la tenga por acreditada y me pida me constituya a su domicilio para recoger la respuesta brindada por la Unidad competente adscrita a ésta, cambiando de manera injustificada la modalidad de entrega de mis derechos ARCO, cuando se encuentra plenamente acreditada la identidad de la suscrita.
>
> PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la que se acredita el cambio de modalidad.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de mi credencia de elector, prueba con la que se acredita que soy la Titular de los Derechos ARCO.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - misma prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que tiendan a beneficiar los intereses de la suscrita.

LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO. - las cuales serán el resultado del estudio que Su Señoría realice de todos y cada uno de los documentos y escritos que formen la integración de los presentes autos, mismas que tiendan a crear la convicción de esta H. Autoridad, de que la petición solicitada por el suscrito es procedente y con ello se conlleve a la verdad formal del presente juicio. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos.

Protesto lo necesario.

[…]" (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0219/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0219/2023.**

VI. Alegatos. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SM/ DUTMI/RR/0194/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"…

Con fecha 25 de agosto de 2023, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163023001370, mediante la cual requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Mediante notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 14 de septiembre de 2023, se le notifica la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud y se le requiere para el efecto de que acuda a recogerla a la oficina de esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional previa ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD.

Con fecha 04 de octubre de 2023, interpone recurso de revisión en contra de la notificación de la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud,

Mediante acuerdo de admisión de fecha 04 de octubre de 2023, signado por el representante de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión en materia de derecho de acceso datos personales, con número de expediente citado al rubro, en donde se solicita a este Sujeto Obligado, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, Derivado de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, estando en tiempo y forma, me permito expresar los siguientes:

ALEGATOS

En ese sentido, resulta necesario hacer un análisis de los agravios manifestados por la C. […]:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, es necesario precisar que si bien el artículo 50, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que "Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular..." (Sic), también lo es, que la recepción y trámite de las solicitudes de derechos ARCO, se sujetará al procedimiento establecido en el TÍTULO TERCERO, DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO, de la referida Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, entre los que se encuentran los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los diversos CRITERIOS emitidos por los Órganos Garantes del Derecho de Protección a los Datos Personales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

En ese sentido, y de las constancias documentales resguardadas en el archivo de la Solicitud de Datos Personales 090163023001370, de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado con oficio de atención, de fecha 14 de septiembre de 2023, dio cumplimiento puntual a la normativa establecida, emitiendo respuesta a la recurrente debidamente fundada y motivada, solicitando presentarse en fecha 15 de septiembre de 2023 con identificación oficial, o en el caso que fuera un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, presentando INE original y carta poder firmada por la titular, acompañada del INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público, lo anterior con la finalidad de ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU IDENTIDAD y de ASEGURAR LA ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES A SU TITULAR, en concordancia de lo establecido por los artículos 47, primer párrafo, 50, fracción 1! y 76, fracción I1l, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 47, Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores." (Sic) liso)
Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: (ius)
ll. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; (...) Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: (...)
Ill. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados"

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, segundo párrafo, de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

"Artículo 93..... La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios. "

Robustece la penúltima parte de este artículo, el CRITERIO SO/001/2018, emitido por el Instituto Nacional de E Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

"Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado

previamente la identidad del titular."

Por lo anteriormente expuesto, es importante precisar que, si bien es cierto, que en la solicitud de acceso a datos personales la recurrente señaló su interés en que se le proporcionará lo solicitado vía la Plataforma Nacional de Transparencia, cierto es también que el ejercicio de los datos personales se ejecuta previa acreditación de titularidad; razón por la cual la modalidad de la entrega de los datos personales se realiza de manera presencial y directa, ya que debe existir certeza de que la persona titular de los derechos de acceso a datos personales o su representante, es quien recibe los datos personales de su interés y de los cuales es titular.

Al contrario, la modalidad no es por vía Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de que no existe certeza de que las personas que reciben la información sean las titulares de los derechos de acceso o sus representantes. En consecuencia, la actuación de este Sujeto Obligado a través de la notificación del aviso de entrega de la respuesta, previa acreditación de la titularidad de los derechos, garantiza la salvaguarda de los datos personales de la recurrente y de terceros.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no se actualiza ninguna de las hipótesis por las cuales proceda la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que su solicitud se atendió en tiempo y forma, y se le avisó que la respuesta a ésta, se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupan esta Unidad de Transparencia desde el momento de su generación, observando el medio de notificación señalado; sin que pueda aducir la recurrente que no se atendió su solicitud, pues para ello es importante que conozca la respuesta que se encuentra su disposición y que le será entregada en el momento que acredite ser titular de los datos personales, o en su caso, la persona que designe como su representante legal, además de que la entrega de su respuesta no se le hace en una modalidad distinta a la requerida, ya que precisó que la modalidad de entrega es copia simple, lo que evidencia que no existe imposibilidad para la parte recurrente de que se presente a la oficina de la Unidad de Transparencia a recoger la referida respuesta, máxime que el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales dispone que el responsable deberá atender la solicitud de acceso de datos personales en la modalidad requerida por el titular de los datos, lo que en el caso evidencia la observancia a la modalidad requerida por la recurrente, en los términos de la normativa aplicable en la materia.

Al efecto, garantizando su Derecho de Acceso a Datos Personales, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y normativa aplicable a la materia, se reitera a la recurrente que la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales previamente notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra disponible en las oficinas que ocupan esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, por lo que deberá acudir de manera presencial con una identificación oficial, o en el caso que sea un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, deberá presentar

consigo INE original y carta poder firmada por la recurrente, acompañada con copia de su respectivo INE, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público; los datos de la Unidad son:

- Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México: ubicada en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja en un horario ampliado de 8:30 am a 3:00 pm, o bien en caso de duda o de existir algún inconveniente para acudir a la cita podrá comunicarse en el mismo horario de manera directa al número telefónico 55 5209 9911, extensión 1507 - 1421 0 en el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx Servidor público que atiende: J.U.D, Mario Alberto Ibarra Talavera.

En ese sentido sírvase encontrar anexo al presente:
Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente, de fecha 19 de octubre de 2023.

Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se remiten alegatos a la recurrente, de fecha 19 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerse por reconocida la personalidad con la que me ostento

SEGUNDO. - Tener por presentada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, manifestando lo que a derecho corresponde, exhibiendo las documentales que adjunto y expresando alegatos.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en alcance de lo establecido en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el momento procesal oportuno sobreseer el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0219/2023.

CUARTO. - Una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes, dicte el acuerdo que en derecho proceda, teniendo por cumplido el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión.

…” (Sic)

VII. Cierre. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente. Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia. Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado **no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.**

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada al particular el dieciocho de febrero y la particular interpuso el presente medio de impugnación el veinte de febrero de dos mil veintiuno, es decir, al segundo día hábil en que corría su término para impugnar dicha respuesta.
2. El recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la **fracción VII del artículo 90** de la Ley de la materia;
4. En el caso concreto, no se realizó prevención;
5. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
6. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión

Vistas las constancias de autos, se tiene que, **la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia, finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.**

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento por improcedencia**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar:

Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto al cambio de modalidad del acceso a sus Datos Personales. Bajo ese planteamiento, se advierte que **la pretensión de la recurrente consiste en obtener en copia simple un documento con sus Datos Personales de forma electrónica.**

a) **Solicitud de Acceso a Datos Personales.** Copia simple de una licencia propia que contiene datos personales de la persona titular, de forma electrónica.

b) **Respuesta del Sujeto Responsable.** Se indicó a la persona solicitante asistiera a las instalaciones el día quince de septiembre de 2023, en un horario de 10:00 hrs a 15:00 hrs para hacerle entrega de la respuesta.

c) **Agravios de la parte recurrente.** Por el cambio de modalidad, ya que menciona que basta con la acreditación por medio de la identificación anexada a su solicitud de acceso a Datos Personales; y que la manera solicitada para acceder a sus Datos Personales es medio Electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

d) **Alegatos.** Se remitió una respuesta complementaria, en la que fundó y motivó el por qué no se le puede dar acceso a sus Datos por medio de la PNT y la necesidad de acreditar su personalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163023001370***,* presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó los derechos ARCO de la persona solicitante, a la luz del único agravio expresado.

Análisis y Razones de la Decisión

Como punto de partida, se debe observar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el **Acceso,** Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- **El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante,** para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa la persona solicitante realizó una solicitud de Acceso a sus Datos Personales, **requiriendo una copia simple** de su licencia de conducir, anexando su identificación oficial.

En este caso la Secretaría de Movilidad en tiempo y forma contestó a la persona solicitante que, **tenía que acudir de manera presencial el día 15 de septiembre con una identificación oficial, o en el caso que sea un representante legal o persona autorizada en un horario de 10:00 a 15:00 horas a recoger la respuesta.**

Lo que **ocasionó la inconformidad de la particular, quien alude a que se le hizo un cambio de modalidad.**

El acceso a sus Datos Personales lo solicitó le sea entregada por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que produjo la inconformidad de la persona solicitante, indicando que no podía trasladarse por motivos de trabajo.

Ahora bien, **en alcance, el sujeto obligado indicó que si bien el artículo 50**, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que ***"Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se produzcan, también lo es que la recepción y trámite de las solicitudes de derecho ARCO, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero, Derecho de los titulares y su Ejercicio."***

Además justificaron que le solicitaron acudiera a las instalaciones **para recoger la respuesta** y con la finalidad de **acreditar fehacientemente su identidad y asegurar la entrega de los Datos personales a su Titular.**

Asimismo menciona lo establecido en la normativa sobre la acreditación de la persona titular, citando los **Lineamientos d Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y citando un criterio del INAI,** en el que se establece que la entrega de datos personales a través del portal de la PNT resulta improcedente.

Ahora bien, este Instituto considera indispensable reproducir la normativa que regula dicha comparecencia de las personas para que acrediten su titularidad en materia de acceso a Datos Personales.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. **Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida **por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad**, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Es decir, si bien se puede enviar a la persona la información por el medio solicitado, esta **primeramente debe acreditarse personalmente**, previamente anexando su identificación de titularidad.

Esto se concatena con el **criterio con clave de control SO/001/2018,** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos **obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.**

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0015/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- Protección de datos personales. RRD 0032/17. Sesión del 26 de abril del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Protección de datos personales. RRD 0053/17. Sesión del 17 de mayo de 2017. Votación Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Además resulta relevante que el Sujeto Obligado le otorga un nuevo horario de atención a la persona solicitante, para que esta acuda a as instalaciones a recoger dicha contestación.

Así las cosas, este Instituto observó que el sujeto obligado cumplió con lo emitido por este Instituto, en el **criterio 07/21**, **toda vez que, en su alcance fundó, motivó, y explicó el procedimiento de acreditación**, ya que la ampliación de respuesta le fue entregada y notificada por los medios señalados por la persona solicitante, además de dejarle un horario abierto a la persona para que acuda a las oficinas a acreditar su personalidad.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así toda vez que ha quedado debidamente atendida la solicitud y subsanado el agravo correspondiente, por lo tanto, se **SOBRESEE** el presente asunto **por quedar sin materia.**

CUARTA. Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto **por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.